

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00059 00, proveniente de la Fiscalía 35 E.D., reingresó a este despacho el pasado 22 de agosto de 2023. Se aclara que dicha demanda se corresponde con los procesos 2023-00017 y 2023-00046 que fueron rechazados por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00059
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Miguel Ángel Úsuga Fernández y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 242

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 35 E.D., con fecha del 22 de agosto de 2023, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
 2. La identificación, **ubicación** y descripción de los bienes que se persiguen.
 3. Las pruebas en que se funda.
 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.
- La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el **numeral 2** de la citada norma, como quiera que no incluye en el escrito de demanda las direcciones y/o coordenadas de los inmuebles identificados con **FMI Nos. 008-29746, 008-69029, 034-62004, 034-17071, 034-18286**.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que tanto en el proceso 2023-00017 como en el 2023-00046 que fueron rechazados, se incluyeron estas mismas observaciones, sin que hubieren sido atendidas por la fiscalía, así:

- Auto de sustanciación No. 153 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del radicado 2023-00017: “[...] *Los inmuebles sin dirección (o con varias direcciones distintas) son los identificados con FMI Nos. 008-71948, 01N-5120083 (tiene tres direcciones diferentes), 01N-5120204 (tiene dos direcciones distintas), 008-559, 008-21640, 008-28362, 012-22612, 008-1618, 008-2791, 008-2232, 008-773, 01N-5120200 (tiene dos direcciones diferentes), **008-29746, 008-69029, 034-62004**, 008-16754, 008-8770, 008-8771, 008-8772, 008-8773, **034-17071, 034-18286**, 024-21557 [...]*”. Negrillas por fuera del texto.

Esta demanda se rechazó mediante auto interlocutorio No. 35 del 29 de mayo de 2023, por cuanto el ente instructor no subsanó los yerros advertidos por el juzgado dentro del término otorgado para tal fin.

- Auto de sustanciación No. 279 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del radicado 2023-00046: “[...] *Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2 de la citada norma, como quiera que respecto de los inmuebles identificados con **FMI No 008-21640, 008-29746, 008-69029, 034-62004, 034-17071, 034-18286** no ofrece una dirección, ni las coordenadas en las que pueden ubicarse. Sólo se presentan nombres de veredas, parcelaciones y demás, que no logran satisfacer el requisito que aboga por una plena identificación de los bienes objeto de la acción extintiva [...]*”.
- Auto Interlocutorio No. 56 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del radicado 2023-00046: “[...] *No obstante, el ente investigador también informó que no cuenta con la nomenclatura o las coordenadas de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 008-21640, **008-29746, 008-69029, 034-62004, 034-17071 y 034-18286** y atribuye esto a que no existe información adicional en los documentos propios de cada inmueble, como escrituras públicas, fichas catastrales o actas de materialización de medidas cautelares, y agrega que es ésta la realidad catastral del país para bienes ubicados en zonas apartadas.*

Al respecto, encuentra el despacho que estos argumentos no logran suplir el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, por cuanto pudo la fiscalía haber adelantado alguna labor investigativa a fin de determinar exactamente la ubicación de los bienes descritos. Por el contrario, acudió a los mismos documentos que se allegaron con la foliatura, desembocando en el mismo resultado descrito en el auto que inadmitió la demanda, esto es, que respecto de los inmuebles señalados no se cuenta con una ubicación exacta [...]”.

Con lo anterior, se tiene que la delegada fiscal continúa desconociendo no sólo un requisito taxativo dispuesto en el Código de Extinción de Dominio, sino la reiterada posición del despacho al respecto. Por ello, resultará preciso ahondar en la importancia de la certeza en la identidad de los bienes inmuebles en materia extintiva.

La sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expone características de la acción reivindicatoria con base en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, que podrían trasladarse a la acción de extinción de dominio. Dichas características son: I) acreditar el derecho de dominio

en el demandante, II) la posesión actual del demandado, III) la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y IV) **la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado**. Se anota esto, por cuanto es este último tópico el que atraviesa la acción de extinción de dominio.

La certeza de la identificación de un bien en una demanda requiere, entonces, congruencia entre el predio identificado y el predio perseguido, y que los linderos se correspondan en lo esencial a los contenidos en el título de propiedad del inmueble. Identificación que no ha sido posible para el proceso de la referencia, respecto de los inmuebles señalados al inicio, lo que hace imposible para el juzgador solventar la congruencia aludida.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de marzo de 1997, radicado 3692, señaló respecto de la identidad y la singularidad:

“[...] la singularidad de la cosa reivindicada [...] apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada pro indiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro [...]”.

La misma Sala ha indicado que ‘la verificación de la identidad del bien reivindicable, se obtiene de **cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para tal efecto**, este ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado en realidad corresponde al reclamado, escenario aplicable al campo extintivo de dominio’¹. Negritas y subrayas por fuera del texto.

Con lo anterior, se tiene que la ubicación de estos inmuebles no es un asunto que el despacho pueda pasar por alto. Por el contrario, deberá atenderlo como en los procesos anteriores que fueron rechazados, entre otros, por este mismo asunto, como quiera que es un correcto estudio del lleno de los requisitos consagrados en el artículo 132 el que garantizará la consecución satisfactoria del resto del trámite.

En tal sentido, no son de recibo para el despacho las anotaciones realizadas por la fiscalía en el acápite de identificación de los bienes, particularmente en los cuadros correspondientes a los multicitados inmuebles objeto de la presente inadmisión, que rezan: *“Con el apoyo de la base de datos gráfica de la Oficina de Planeación y Catastro Gobernación de Antioquia se obtuvieron los archivos tipo Shape, archivos en donde se encuentran los polígonos de los predios debidamente georreferenciados. Se adjunta salida gráfica (C28 F264)”.*

Esto, por cuanto el despacho no puede inferir los datos que debe suministrar la fiscalía para suplir los requisitos básicos consagrados en el código de Extinción de Dominio para la admisión de la demanda, de los documentos que allegue con la foliatura. Lo cual encuentra su fundamento en que, como se expuso anteriormente,

¹ Vásquez, Santiago. De la Extinción de Dominio en materia criminal (2022). Pág. 302.

aquello que debe coincidir para identificar plenamente un bien es lo indicado por la fiscalía en el escrito de demanda, y lo consignado en el respectivo título de propiedad del bien. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el ente instructor no ha facilitado, a lo sumo, las coordenadas en las que se ubican los inmuebles en cita.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 E.D., con fecha del 22 de agosto de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781edf0287ed8e6a4ae311c0415bd48d0122ad0bc9fa1842ae0c37e9cb1b652f**

Documento generado en 28/08/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>